



**Modifica la ley N°19.884, orgánica constitucional sobre
Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, para
sancionar con la pérdida del cargo e inhabilidades que indica, al
candidato que exceda el límite de gastos electorales**

Boletín N°11593-06

Fundamentos:

1.- Desde el retorno a la democracia, en el año 1990, Chile ha desarrollado sus procesos electorarios sin interrupciones ni sobresaltos. Incluso, nuestra institucionalidad y ciudadanos se han adaptado de buena forma a las diversas reformas que ha experimentado la normativa electoral chilena, como el fin del sistema electoral con la aprobación de la ley 20.840, y con elementos de fortalecimiento y transparencia de la democracia, promulgados en la ley 20.900.

2.- Como vemos, en comparación a los inicios de la década de los años noventa, nuestra legislación electoral ha evolucionado de manera positiva, siendo hoy más inclusiva, moderna y democrática desde todos los puntos de vista. Incluso, la ley 19.884 Orgánica Constitucional sobre transparencia, Límite y Control de Gasto Electoral ha experimentado numerosas reformas en aras a perfeccionar las reglas sobre las cuales se rigen los candidatos a cargos de elección popular, en directa relación con el gasto autorizado para las campañas electorales.

3.- Sin embargo, como Diputado de la República, y con experiencia en campañas políticas y procesos electorarios, he sido testigo directo de que la legislación actual no es lo suficientemente persuasiva para evitar que los candidatos cometan infracciones de este tipo. Si bien hoy existe un pseudo control que es superior a lo que estábamos acostumbrados a ver antaño, aún no podemos hablar de un control pleno donde opere eficientemente la ley y los servicios competentes.

4.- Actualmente la ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control de Gasto Electoral, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley



número 3 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sólo impone multas a aquellos candidatos que cometan inobservancia a la norma. Así, el artículo 6, a saber:

“El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente escala:

a) El doble del exceso en la parte que no supere el 10%.

b) El triple del exceso en la parte que supere el 10% y sea inferior al 25%.

c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 25%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral”.

Por su parte, el artículo 29 del mismo cuerpo legal regula las sanciones establecidas por la ley en general, sin perjuicio del artículo 6 ya señalado:

“Sin perjuicio de las sanciones específicas establecidas para cada caso, las infracciones a las normas de los párrafos 1º, 3º y 4º del presente título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, de acuerdo con la siguiente escala:

a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%.

b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%.

c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral.

Las infracciones a las normas del párrafo 2º que cometan los candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a ellos o a sus representantes por delitos en que hubieren incurrido.

Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.



Tratándose de personas jurídicas, serán sancionadas con multa equivalente al triple del monto ilegalmente aportado”.

5.- Consideramos que no es prudente la sanción estipulada por la norma, toda vez que no es lo suficientemente persuasiva para los candidatos que sobrepasan el límite de gasto establecido por ley de acuerdo al cargo al cual postulan, sea Diputado, Senador, alcalde, Consejero Regional, etc. En tiempos de elecciones, hemos padecido el poder patrimonial de ciertos candidatos, quienes sin escrúpulos vulneran de manera impune la ley, a vista y paciencia de todos los ciudadanos y demás candidatos. El Servicio Electoral, por su parte, realiza una fiscalización de tipo primaria, que se agradece en cuanto a su funcionalidad, pero que no resulta suficiente. Como vemos, la aplicación de una multa puede incluso ser contemplada inicialmente como parte del presupuesto para la campaña, por parte de los candidatos, ya que no existe otro tipo de sanción en dichos casos.

6.- Es nuestro sentir, y creemos representar a la ciudadanía en general, que no es justo ni se acerca a los principios democráticos, el hecho de que quien cuente con mayores recursos económicos tenga siempre las mayores posibilidades de acceder a un escaño, por contar con mayor presencia y visibilidad a costa de su capacidad de gasto, en desmedro de aquel ciudadano común que no cuenta con recursos suficientes. No es posible que, aquel que comete irregularidades y defrauda la fe pública, obtenga un cargo de elección popular simplemente pagando una multa que no afecte en demasía sus pretensiones.

7.- Pensamos que, como fórmula eficiente para desincentivar la inobservancia de la ley de gasto electoral, el candidato que obtenga un cargo de elección popular a costa de infringir la normativa vigente debe ser sancionado con la pérdida del cargo e incluso, la imposibilidad de ejercer de por vida cualquier tipo de función de esta naturaleza. De esta manera, los candidatos meditarán con mayor profundidad si vale la pena vulnerar la ley de gasto electoral, ya que hoy en día, da la impresión de que su incumplimiento no representa un mayor riesgo para los candidatos que no se someten a las reglas establecidas.



8.- Sólo de esta manera, con sanciones realmente persuasivas, estaremos en frente de normas que gocen de la eficacia necesaria y deseable para los fines requeridos por la ciudadanía. La sensación de impunidad existente por parte de la ciudadanía respecto de sus representantes debe acabar, y para ello debemos dotarnos de reglas claras con sanciones explícitas y ejemplificadoras en caso de comportamientos irregulares. Sólo así comenzaremos a dar señales concretas a los electores de que la democracia y nuestro sistema electoral sirve a los ciudadanos, como herramienta de representatividad efectiva a las demandas sociales, y que ella no es funcional a quienes, por intermedio de mayores y aplastantes recursos económicos, logran pasar por encima de nuestro ordenamiento jurídico y posicionar sus intereses por sobre el bien común.

Por estos motivos, tengo el honor de someter al conocimiento de la honorable cámara de diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único:

Incorpórese al artículo 29 el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto y así sucesivamente:

“Además, si un candidato resulta electo y es sancionado de conformidad a las letras b) y c) del presente artículo, sufrirá la inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos y oficios públicos, debiendo ser reemplazado de conformidad a la normativa vigente”.



FELIPE LETELIER NORAMBUENA

Diputado de la República.